



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.3

Tuluá, 13 de abril del 2020

Doctor:

RAMON GONZALEZ GONZALEZ

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga
Guadalajara de Buga- Valle

E.S.D.

iadmin03bug@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Contestación Medio de Control
Acción: Reparación Directa
Demandante: MARIA GRACIELA OSPINA AGUDELO y OTROS
Demandado: Municipio de Tuluá, Empresas Municipales de Tuluá y Otros.
Radicación: 2020 - 00024 - 00

HEVELIN URIBE HOLGUÍN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor Alcalde Municipal Doctor JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE, procedo por medio del presente escrito dar respuesta a la presente demanda de reparación directa en los siguientes términos.

A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: No me consta, se trata de una aseveración que deberá ser probada por el extremo actor. No se allegó elemento de prueba que permita acreditar que la señora MARIA GRACIELA OSPINA AGUDELO sea comerciante formal en el local No 2309, de la plaza de mercado "GALERIA", por el periodo de 15 años.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que las empresas municipales de Tuluá EMTULUA, es la propietaria de la plaza de mercado Tuluá "GALERIA"; igualmente, es cierto que el instituto de financiamiento, promoción y desarrollo de Tuluá "INFITULUA" se encarga de la administración de la galería.

HECHO TERCERO: Es cierto. Así se infiere del acuerdo Municipal No 17 con fecha diciembre 18 del año 2015 que se anexa con la demanda.

HECHO CUARTO: Es cierto. El Sindicato Gremial de Comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá, por conducto de apoderada Judicial, presentó derecho de petición ante el concejo municipal de gestión de riesgo de desastres el día 27 de abril del 2017. Lo precedente se infiere de la documental aportada con la demanda.

HECHO QUINTO: Es cierto que se dio respuesta al derecho de petición E-25684, por parte del coordinador del consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá el día 11 de mayo de 2017 con radicado S-31845, con el que se anexó informe de visita técnica con fecha del 22 de noviembre del 2016. Lo precedente se infiere de la documental aportada con la demanda.



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

HECHO SEXTO: Es cierto. Con la demanda se anexa el informe de la visita técnica ocular de la Plaza de Mercado "Galería" Municipal en el Centro de Tuluá, que fue realizada el día 22 de noviembre de 2016 por el coordinador del concejo de gestión de riesgo y desastre Municipal de Tuluá el arquitecto EDWIN TRIANA CUERVO.

HECHO SEPTIMO: Es cierto. Se presentó derecho de petición a las empresas municipales de Tuluá EMTULUA E.S.P el día 27 de octubre de 2017 con radicado E-594. Lo anterior se infiere de la copia de la referida solicitud aportada con la demanda.

HECHO OCTAVO: No es cierto, aunque se trata de la respuesta a un derecho de petición que no fue radicado ante la administración municipal, lo cierto es que las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA E.S.P en su respuesta del 21 de noviembre de 2017 no tomó como fundamento el informe de visita técnico ocular, por el contrario, sustentó su contestación, indicando en la misma que: *"el proceso debe de ceñirse a un estudio serio que exponga las verdaderas necesidades de la edificación, puesto de que si en cierto caso, deban realizarse obras o mejoras en esta, las mismas se realizarían con recursos públicos, por esta razón debe obedecer a un planificación y proceso contratación bajo los parámetros de la contratación pública"*.

De igual manera, en la referida respuesta EMTULUA E.S.P consiente del deterioro de la edificación de la plaza de mercado de Tuluá y el riesgo que representaba tanto para las personas que ejercían la actividad de comercio, como para las que frecuentaban el mismo consideró e informó la necesidad de desalojo; sin embargo, esta entidad nunca libró acciones coercitivas y coactivas para que este fuera efectivo. Con lo precedente se dio observancia a lo establecido por el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012. Por el contrario, los comerciantes y ocupantes de este inmueble plaza de mercado de Tuluá "GALERIA" hicieron caso omiso conociendo que al seguir ocupando este lugar colocarían en peligro su vida e integridad física.

HECHO NOVENO: Es cierto. Se radicó un nuevo derecho de petición ante EMTULUA E.S.P, así se infiere de la documental aportada con fecha de 6 de febrero de 2018 y radicado E-1187.

HECHO DECIMO: Es cierto. Las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA E.S.P con radicado del día 12 de febrero de 2018, dio respuesta al derecho de petición. Lo precedente se infiere de la documental aportada con la demanda.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, toda vez que se verifica en el expediente copia de la respuesta al derecho de petición emitido el 21 de noviembre de 2017 por parte de INFITULUA E.I.C.E.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Se debe indicar que las empresas municipales de Tuluá EMTULUA E.S.P no desalojó arbitrariamente a los comerciantes de la plaza de mercado de Tuluá "GALERIA". No existe prueba alguna de la realización de dicho desalojo, teniendo en cuenta que, como se evidencia en el informe de visita técnico ocular de fecha 22 de noviembre de 2016 en su acápite de observaciones, se hace alusión a que la estructura presenta diversas complicaciones eléctricas , y estructurales



89

OFICINA ASESORA JURIDICA

en donde no solo dicha estructura se ha visto afecta por el solo paso de los años si no también debido a las innumerables adecuaciones e intervenciones realizadas por parte de los ocupantes de este inmueble; de esta forma fue que las empresas Municipales de Tuluá EMTULUA E.S.P, tomó la determinación en aras de prevenir una afectación a la comunidad que ocupa este bien inmueble, sin embargo EMTULUA E.PS NUNCA, tomó acciones coercitivas y coactivas para que este desalojo fuera efectivo. Los comerciantes y ocupantes de este inmueble plaza de mercado de Tuluá "GALERIA" hicieron caso omiso conociendo que al seguir ocupando este lugar colocarían en peligro su vida e integridad física. Por otro lado, es cierto que la señora FLOR ANGELA MORALES interpuso acción de tutela que fue tramitada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá, despacho judicial que mediante sentencia del 06 de marzo de 2018 decidió amparar los derechos fundamentales de aquella, así se infiere de la documental que se aportó como prueba con la demanda.

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá, en segunda instancia, profirió la sentencia No 064 del 27 de abril de 2018, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de primer grado. Lo precedente se infiere de la providencia en comento aportada como prueba con el libelo.

HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto. EMTULUA E.S.P, cumplió a cabalidad lo ordenado por el juez constitucional referente a la continuidad de los comerciantes y ocupantes del bien inmueble denominado galería, y por tanto de no seguir adelante con el desalojo. En cuanto a la valoración técnica y social no nos consta que no se haya realizado. En lo referente a lo sustentado por la parte actora "y se agrava la situación cuando las demandas hicieron públicamente la situación de deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio de la plaza de mercado de Tuluá, utilizando los medios de comunicación para declarar que el edificio debía de ser demolido y construir uno nuevo como fue el caso de la demanda instituto de financiamiento promoción y desarrollo de Tuluá INFITULUA E.I.S.E de quien se aporta entrevista" nos encontramos frente a una aseveración que deberá ser probada por el extremo actor, puesto que lo que se anexa en el expediente se refiere a un artículo de opinión en un diario de comunicación masiva y no se puede tomar como una declaración formal por parte de INFITULUA E.I.C.E.

No es cierto que se hubiese generado un pánico económico y afectaciones de dicha índole, como lo sustenta el accionante "esta situación de divulgar públicamente el estado estructural de la plaza de mercado desato en la comunidad de inquilinos, cliente, proveedores un pánico económico, toda vez que la clientela deje de visitar la plaza de mercado por la inseguridad y miedo a que se desplomara por el deterioro de la educación". Se trata de una aseveración que deberá ser demostrada por el extremo actor, en virtud del principio de la carga de la prueba.

HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto que EMTULUA E.S.P, es propietaria del bien inmueble en cuestión, asistiéndole el deber legal de la conservación del mismo y es cierto que se expidió el Acuerdo Municipal No 17 de diciembre 18 de 2015, el cual contempla el bien inmueble plaza de mercado del Municipio de Tuluá "Galería" como patrimonio cultural.



OFICINA ASESORA JURIDICA

HECHO DECIMO SEXTO: Consideramos le corresponde este número por la secuencia que se trae, pues la parte demandante lo denomina nuevamente como hecho decimo quinto. Frente a este hecho, se presentan varias situaciones respecto de las cuales me pronunció así:

Por un lado, frente a la afirmación sobre qué; "la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA, omitió todo concepto de conservación del inmueble de la plaza de mercado de Tuluá" No es cierto, puesto que los antecedente históricos que preceden el lugar nunca se han presentado hechos relevantes que concurren afirmar las aseveraciones de la parte actora en este proceso, igualmente EMTULUA E.S.P, a través del tiempo que se configura como propietario de la plaza de mercado de Tuluá "galería" a velado por el mantenimiento y conservación del lugar a pesar de las innumerables trasformaciones y adecuaciones realizadas por los comerciantes y ocupantes de este bien inmueble.

Frente a la afirmación que hace la parte actora "pero también omitió el deber legal que le asistía de cumplir con el debido proceso indicado por el coordinador del concejo de gestión de riesgo y desastre Municipal de Tuluá" no es cierto, se trata de una aseveración que deberá probarse por el extremo actor.

En lo relacionado con la aseveración "a partir del momento en el cual le fue notificado el oficio No 110-21-02-39 de 21 de noviembre de 2017, que ordenaba el desalojo de los comerciantes plaza de mercado de Tuluá "galería", el demandante empezó a tener pérdidas económicas en su local, por valor mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), los cuales ha dejado de percibir desde la fecha de la ocurrencia de los hechos de la orden de desalojo (21 de noviembre de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurridos 24 meses y las pérdidas que se sigan generando hasta que se arregle la plaza de mercado, toda vez que la clientela disminuyo notoriamente, desde el momento que se conoció públicamente del deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio pues la misma demanda bautizo la plaza de mercado en este estado sin estar técnicamente probado, también se desato tristeza, daños morales por la decisión de la entidad pública del desalojo inmediato y reiterado, lo cual se encuentra probado, siendo cargas impuestas que no están obligados los demandantes a soportar, se debe indicar que no me consta, se trata de manifestaciones que deberán ser plenamente acreditadas por la parte demandante, quien ni siquiera demuestra su supuesta calidad de comerciante en el expediente. Del mismo modo, no prueba las presuntas pérdidas económicas que ha presentado por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales.

Es una apreciación personal de parte del accionante, afirmar hechos que no están probados como indicar que el establecimiento de plaza de mercado "galería" haya sido "bautizado" por INFITULUA EICE en estado de deterioro, pues su argumento está basado en un artículo de opinión y no declaraciones oficiales probadas.

Con relación a la decisión de desalojo de la entidad pública, no es cierto pues las empresas Municipales EMTULUA E.S.P, acató la orden del juez constitucional y no ha ejercido de manera coercitiva acciones subsiguientes a partir de la sentencia de tutela 



OFICINA ASESORA JURIDICA

tendientes a lograr de manera positiva la acción de desalojo. De lo anterior se desglosa lo siguiente:

-NO es cierto que EMTULUA E.S.P, haya omitido el concepto de conservación de dicho inmueble, para realizar las obras y mejoras del mismo, dado el evidente mal estado de la edificación, por lo cual corrían riesgo inquilinos y visitantes, se debe tener en cuenta que estamos frente a una edificación que lleva muchas décadas en pie y durante el tiempo transcurrido se ha tenido que realizar diferentes mejoras, en pro de la conservación de dicho inmueble, y si en algún momento se pensó en un posible desalojo, es a raíz de la preocupación que surgió, por el bienestar de las personas que frecuentan la mencionada plaza de mercado, tanto inquilinos como visitantes y clientes, trayendo a colación lo siguiente:

Se resalta también que los inquilinos hicieron caso omiso y no desalojaron, pese al estado de deterioro del inmueble. Las otras dos (2) entidades demandadas no ejercieron labor alguna tendiente a llevar a cabo el desalojo, por lo tanto, al no haber existido desalojo los inquilinos continuaron ocupando los locales comerciales, sin que la parte actora pruebe que la plaza de mercado Tuluá "galería", haya dejado de ser frecuentada por visitantes o clientes y/o inquilinos, por lo cual se considera infundado e inclusive constituye un actuar de mala fe que se alegue que la demandante empezó a tener pérdidas económicas, por valor mensual de (\$1.000.000), pero a un más resulta impredecible que los haya dejado de percibir durante todo el tiempo que se indica en la demanda. En todo caso se trata de situaciones que deberán ser plenamente demostradas en el proceso.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante en contra del Municipio de Tuluá Valle, toda vez que respecto de este ente territorial no convergen los requisitos que configuran responsabilidad extracontractual, en el entendido que no hay prueba que el presunto daño irrogado haya sido causado por la administración Municipal; tampoco del hecho dañino imputable a este territorial, mucho menos del nexo de causalidad entre el daño alegado y el presunto hecho dañino, razón suficiente para exonerar al municipio de Tuluá de toda responsabilidad.

Del mismo modo, conviene precisar que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no es ente territorial la entidad competente para resistir y reconocer el pago de las pretensiones que se persiguen. Basta con revisar los hechos del libelo demandatorio -que son sustento de las pretensiones- en ninguna de ellos se hace mención a una acción, omisión u operación administrativa en cabeza de la administración municipal de Tuluá que permita predicar algún tipo de responsabilidad para este ente territorial.

Nótese que claramente se hace mención a actuaciones adelantadas por EMTULUA ESP e INFITULUA EICE, entidades descentralizadas de la administración municipal de Tuluá que cuentan con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica y por ende son aquellas las llamadas a pronunciarse y en un momento dado asumir el pago de las pretensiones de la demanda. Conviene indicar que entre estas dos entidades existe un contrato de arrendamiento que inició en el año 2014, en virtud del cual EMTULUA ESP entregó la administración del inmueble donde funciona la galería a INFITULUA EICE



OFICINA ASESORA JURIDICA

contrato que anualmente se ha venido renovando. Entonces, en virtud de la citada relación contractual son las mencionadas entidades las llamadas a afrontar y resistir las pretensiones del libelo, debiéndose desvincular al municipio de Tuluá del presente proceso.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE DEFENSA

En ese orden de ideas, su señoría, las pretensiones de los demandantes no son de recibo de esta Administración Municipal, teniendo en cuenta que no se han demostrado fehacientemente los elementos propios de la responsabilidad extracontractual, concretamente el hecho dañino imputable a este ente territorial y la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la Administración, pues se menciona de nuevo la necesidad de que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que el hecho de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar.

La demanda de reparación directa que nos ocupa persigue obtener el pago de unos presuntos perjuicios causados por la orden de desalojo emitida por empresas municipales EMTULUA E.S.P con fecha del 21 de noviembre de 2017, desalojo que vale la pena reiterar nunca se llevó a cabo por las otras dos entidades demandadas y mucho menos por esta administración municipal. Adicionalmente, en el libelo se arguye que posteriormente debido a declaraciones realizadas por el gerente de INFITULUA EICE en un medio de comunicación referente al estado de deterioro del inmueble se desató en la comunidad de inquilinos clientes y proveedores un pánico económico a tal punto que, presuntamente la clientela dejó de visitar la plaza de mercado por la inseguridad y miedo que se desplomara por el deterioro de la edificación.

Se debe indicar que no existe prueba alguna del perjuicio reclamado, no solo porque no existió desalojo, pues los comerciantes continuaron ejerciendo su actividad de manera normal al interior del inmueble, de hecho, en la actualidad los inquilinos de la galería siguen ocupando los locales y ejerciendo su actividad comercial al interior del bien raíz. Adicionalmente, no existió el supuesto pánico económico y por ende no se presentaron las presuntas pérdidas económicas a que se hace referencia en el libelo. Se hace necesario referir que para que el municipio reconozca los perjuicios solicitados se debe demostrar fehacientemente la concurrencia de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad del Estado, a los que ya se hizo mención, los cuales no convergen en el caso que nos ocupa. Sobre dicho particular se trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, por medio de su C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con radicación No. 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091):

"De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, (...). En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración." La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada."

Es importante traer a colación la sentencia 2000-00021 de 20 de febrero de 2017 Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, por medio de su C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ha señalado lo siguiente:

"La responsabilidad del estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de una operación administrativa y la aplicación de del principio de precaución. Se precisa que la administración pública competente debe adoptar las decisiones rápidas, razonables eficaces y eficientes tendientes a proteger la seguridad de la población, implicando la realización de operaciones administrativas como demolición de edificios, cuando según los estudios, informes y conceptos técnicos revelen que el estado de edificación presentaba una amenaza inminente, irremediable e irreversible, que aunque no se pueda saber en qué momento pueda venirse abajo o derrumbarse en fecha o día preciso, se exige a la administración pública adoptar una decisión anticipatoria que tutele eficazmente los derechos e intereses de los ciudadanos incluido el mismo propietario del bien inmueble. Sobre la procedencia de la aplicación del principio de precaución, entendido como principio es como herramienta de orientación del sistema jurídico "exige tener en cuenta los riesgos que existen en los ámbitos de la salud y el medioambiente pese a la incertidumbre científica, para prevenir los daños que puedan resultar para salvaguardar ciertos intereses esenciales ligados más a intereses colectivos que a los intereses individuales, de manera que con este fin se ofrezca una respuesta proporcionada propia a la evitabilidad preocupada de una evaluación de riesgos"

De la jurisprudencia traída a colación aflora que las actuaciones adelantadas por EMTULUA E.S.P e INFITULUA EICE tuvieron como norte el principio de precaución y con las acciones desplegadas no se vulneraron los derechos de los inquilinos de la plaza de mercado. Se debe indicar que si bien es cierto, EMTULUA E.S.P es el propietario de la plaza de mercado "galería" y le entregó la administración y manejo a INFITULUA E.I.C.E, dicha entidad en procura del correcto y seguro funcionamiento de la plaza de mercado.



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

"galería" y en cumplimiento de su deber de velar por la integridad de sus inquilinos y comerciantes tomó las medidas pertinentes de protección para que estos desalojaran el edificio ya que se encontraba en condiciones de deterioro avanzado, con el único fin se reitera de proteger la integridad de las personas que frecuentaban el lugar, comportamiento que no puede ser considerado arbitrario. En todo caso, como ya se ha explicado el desalojo no se llevó a cabo, por lo que no puede predicarse responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas.

EN RELACIÓN CON PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

Como apoderada judicial del Municipio de Tuluá, reitero mi oposición a las pretensiones de la parte demandante en relación con los perjuicios solicitados, en razón a que no se encuentran probados **COMO JURISPRUDENCIALMENTE SE EXIGE**, dentro del proceso que hoy nos ocupa. Pues bien, en este caso, aunque se acreditó la intención de desalojo por parte de las empresas municipales de Tuluá el mismo no fue realizado. No se demostró el supuesto pánico económico generado por las presuntas declaraciones entregadas por el gerente de INFITULUÁ EICE a un medio de comunicación, el 19 de febrero de 2018, donde se dio a conocer que el edificio debía de ser demolido y construir uno nuevo. No se probó que ese hecho le hubiere producido un daño, pues no se aportó prueba alguna acerca de la angustia y la afectación psicológica alegada por los demandantes, circunstancias que no pueden ser objeto de presunción por parte del Juez, razón por la cual no es factible el reconocimiento de los perjuicios alegados.

Resulta valido traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 2000, referencia 20001-3103-005-2005-00406-01 en la cual se dijo:

"(...) El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial."

Es por lo anterior, que se hace necesario que el Señor Juez verifique si, en el caso sub-júdice, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es posible establecer como lo manifiestan los actores, MARIA GRACIELA OSPINA AGUDELO, LUIS ALBERTO AGUDELO OSPINA y la menor LUISA NATALIA AGUDELO BARRAGAN que se le ha inferido unos perjuicios morales que deban ser resarcidos por el Municipio. Para el ente territorial la respuesta a tal interrogante es que no hay obligación de indemnizar en cabeza del municipio de Tuluá.

También se consideran exorbitantes las sumas reclamadas a título de perjuicios morales a favor de los señores, MARIA GRACIELA OSPINA AGUDELO, LUIS ALBERTO AGUDELO OSPINA y la menor LUISA NATALIA AGUDELO BARRAGAN, pues se reclaman cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, resaltando que ni siquiera se menciona en las pretensiones cuál fue la supuesta afectación que se causó en los actores y que soporta su pretensión indemnizatoria. *BR*



OFICINA ASESORA JURIDICA

Conviene indicar también que en la demanda no se menciona y no se aporta prueba alguna que demuestre que el señor LUIS ALBERTO AGUDELO OSPINA y la menor LUISA NATALIA AGUDELO BARRAGAN vivan en la misma residencia de la señora MARIA GRACIELA OSPINA AGUDELO o que dependan económicamente de aquella. Ni siquiera se menciona cuál es la afectación que se les generó a raíz del supuesto anuncio de desalojo y del presunto pánico económico. Para la suscrita el solo parentesco de aquellos con la señora OSPINA AGUDELO no es suficiente para demostrar la ocurrencia de un daño moral que permita el reconocimiento a su favor de perjuicios, pues en todo caso tal perjuicio debe ser plenamente demostrado.

Es necesario referir que el equivalente a 100 smilmv que pide a favor como perjuicios morales ha sido la suma que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido reconociendo cuando se trata de perjuicios morales derivados de la muerte de una persona y no por perjuicios generados por daños a cosas inmuebles o por la privación de obtener ingresos económicos derivados de una actividad comercial, por lo que al no ajustarse la suma reclamada a lo condensado por la jurisprudencia mal se haría en reconocer dichos guarimos, se repite exorbitantes.

Por su parte el Consejo de Estado en el Fallo 00069 de 2016 ha dicho:

"...Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo."

"(...) para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia, la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. (...) Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...) M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista"

EN RELACION CON EL PANICO ECONOMICO.

El pánico económico se encuentra tipificado en Código Penal Colombiano, en su artículo 302, el cual establece:

Artículo 302. *"El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación pública información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente, (...) En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación"*



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios, (....)"

De la norma traída a colación se tiene que para que se configure pánico económico se debe estar frente a clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores u en un Fondo de Valores o cualquier otro medio de inversión. En este caso al no presentarse tal situación no se da la referida conducta.

La Corte Constitucional en la *Sentencia C-083 DE 1999* señaló lo siguiente:

"Partiendo del supuesto de que el bien jurídico protegido por la norma acusada es el orden público económico y no el interés particular, es evidente que el legislador, en cumplimiento de su función normativa, al castigar aquellas conductas fraudulentas que provoquen o estimulen el retiro del país de capital extranjero, ha procedido razonablemente y dentro del marco de la Constitución pues, antes que dejar sin protección la inversión nacional, la cual goza de una amplia tutela jurídica, lo que pretende es evitar que un sector importante de la economía -sector externo, se retire abruptamente del país con grave perjuicio para la inversión pública y privada". (Pánico Económico)

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Solicito respetuosamente a usted Honorable Juez, se sirva reconocer las siguientes excepciones de fondo acorde al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

1. NO OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá, el directo responsable y obligado a resarcir los Perjuicios Morales y materiales como lo indican los demandantes, teniendo en cuenta que en la demanda no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la responsabilidad del Municipio de Tuluá en la indemnización solicitada. Toda vez que el propietario de la plaza de mercado "galería" es EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA E.S.P y la entidad encargada de la administración es INFITULUA E.I.C.E. A su vez, con los documentos aportados en el libelo de la demanda no se adjuntan pruebas acerca del pánico moral y afectación económica alegada por los demandantes, como tampoco prueba determinante e idónea de la acusación de los perjuicios materiales reclamados, requisitos sin los cuales no es factible que el juez por presunción decrete el reconocimiento de los citados perjuicios a favor de los actores. En atención a lo precedente solicito se declare probada la excepción de fondo en comento.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD DEL HECHO OCURRIDO EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ.



OFICINA ASESORA JURIDICA

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. Por lo tanto el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, en este orden de ideas la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona ya sea natural o jurídica y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Además, es de precisar que de los argumentos expuestos en la demanda presentada no se prueba el nexo causal de actuar frente al resultado hacia la Alcaldía de Tuluá, pues en primer lugar no obra prueba que demuestre que el presunto daño causado sea por consecuencia de alguna falla del servicio por parte de esta administración, pues la Alcaldía Municipal de Tuluá no puede responsabilizarse por el actuar de otras entidades y/o personas en la omisión a sus deberes de cuidado y vigilancia correspondiente.

En este orden de ideas, resulta evidente que el nexo causal que permitiría imputar responsabilidad al Municipio de Tuluá se rompe, con la relación de EMPRESAS MUNICIPALES E.S.P como propietaria del bien inmueble plaza de mercado denominada la GALERIA e INFITULUA E.I.C.E COMO EL ADMINISTRADOR DE DICHO PREDIO, en virtud del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado en el año 2014 entre estas dos (2) entidades, vinculo contractual que se ha venido renovando anualmente hasta la actualidad. En ese orden, en virtud de dicha relación contractual las citadas entidades son las encargadas de velar por la preservación y buen funcionamiento del bien inmueble motivo por el cual no existe nexo causal entre el hecho generador del daño y el actuar de la Administración Municipal.

Al respecto, nos permitimos traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, en Sentencia de 15 de agosto de 2002, Sala de lo Contencioso Sección Tercera. Ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Rad. 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), acerca de los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar:

"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja

¹ . "La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente". Sentencia C- 644/11 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado.

Como lo ha expresado recientemente la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad. (subrayado fuera del texto original).

3. GENÉRICA O INNOMINADA

Señor Juez solicito comedidamente, que en el evento de que aparezcan probados hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas a favor del Municipio de Tuluá al momento de proferir sentencia

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES -NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.

Sabido es, que uno de los requisitos previos para demandar por el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, tal como lo exige el numeral 1, del artículo 161 del CPACA, cuando consagra que:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Ahora bien, en la demanda se encuentra probado que la parte activa de la litis no agotó el requisito de procedibilidad, ya que omitió llamar al Municipio de Tuluá ante la Procuraduría Provincial para asuntos Administrativos de Cali, siendo este un requisito



OFICINA ASESORA JURIDICA

sine qua non, que tiene como resultado la configuración de la excepción propuesta de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad -Conciliación extrajudicial-. Es necesario recordar que la consecuencia inmediata de la prosperidad de la referida excepción es la de dar por terminado el presente proceso, en aplicación de lo que ordena el inciso tercero, del numeral 6, del artículo 180 del CPACA, que establece de manera perentoria que al decidirse en la audiencia inicial sobre las excepciones previas:

"Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad".

Existen referentes jurisprudenciales que avalan la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, al no haberse convocado a la entidad pública que debe intervenir en un proceso judicial. Sobre el particular trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 14 de mayo de 2014 en el proceso radicado no. 270012333000201340021401 (0892-2014), esto dijo la Corporación citada en esa oportunidad:

"A voces del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, "... Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho..."

Por manera que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada por el artículo 138 ibídem, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación extrajudicial.

En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "... son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles".

Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante, sobre el cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encaminó a obtener la liquidación y pago de "...cesantías, sanción moratoria y otros emolumentos..."

(...)

Vista así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de la demandante, en los términos de su derecho de petición, concierne a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



OFICINA ASESORA JURIDICA

Despejado este punto, fuerza concluir que, si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación procesal en sede judicial al ente territorial Departamento del Chocó, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante el Ministerio Público, por lo que, su omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que le da la razón a la recurrente en cuanto a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De igual manera, el Consejo de Estado, Subsección Segunda, en providencia del 5 de abril de 2018 radicación 25000-23-36-000-2017-02379-01 (AC), consejero Ponente, Rafael Francisco Suárez, señaló lo siguiente con relación a cuando se entiende agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

"(...) En primer lugar, con el acto proferido por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, sí se considera agotado el requisito de procedibilidad para asuntos contenciosos administrativos, consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, puesto que: i) el convocante radicó debidamente la solicitud de conciliación ante el municipio y ante la Procuraduría General de la Nación, y ii) en el trámite de esta se emitió el auto 3871 del 21 de noviembre de 2017, en el que se dejó constancia y se declaró que el asunto no es susceptible de conciliación por haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción y le devolvió la documentación aportada.

Este documento entonces es el que debe ser aportado por el accionante con la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho que pretenda incoar, para que sea el juez contencioso quien determine si fue debidamente agotado el mentado requisito, y pueda, igualmente, determinar y computar el término de suspensión de la caducidad de la respectiva acción y hacer las declaraciones que correspondan. (...)

Así las cosas, no es con la simple radicación de la solicitud de conciliación que se considera agotado el requisito de procedibilidad, como lo afirma el accionante, sino con la constancia que emitió el procurador que da cuenta de las circunstancias que rodean el asunto y, en derecho determina lo pertinente. Por lo tanto, no se vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia invocado por el accionante, ya que al haber cumplido con el mentado requisito lo que tenía que hacer era interponer el medio de control para que la jurisdicción resolviera lo pertinente. (...)"

De la jurisprudencia vertida, se puede colegir que en el caso que nos ocupa no se agotó en debida forma la conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad, para acudir en medio de control de reparación directa, toda vez que no se radicó la solicitud de conciliación ante este municipio, ni tampoco se citó a este ente territorial a la referida audiencia, lo que permite afirmar válidamente que no se agotó en debida forma el citado requisito y por ende solicito comedidamente se declare probada la excepción en comento. 



OFICINA ASESORA JURIDICA

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá el llamado a responder por los presuntos Perjuicios Morales y materiales solicitados por los demandantes, dado que, el ente territorial de ninguna manera por acción u omisión pudo haber ocasionado perjuicio alguno a los demandantes, toda vez que la demanda se dirige en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA E.P.S e INFITULUA E.I.C.E. la primera por ser propietaria del bien raíz y la segunda por ser la encargada del manejo y administración del bien inmueble donde funciona plaza de mercado la "galería".

Conviene indicar que entre estas dos entidades existe un contrato de arrendamiento que inició en el año 2014, en virtud del cual EMTULUA ESP entregó la administración del inmueble donde funciona la galería a INFITULUA EICE contrato que anualmente se ha venido renovando. Entonces, en virtud de la citada relación contractual son las mencionadas entidades las llamadas a afrontar y resistir las pretensiones del libelo

Se debe mencionar también que las empresas mencionadas son entidades descentralizadas de la administración municipal de Tuluá que cuentan con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica y por ende son aquellas las llamadas a pronunciarse y en un momento dado asumir el pago de las pretensiones de la demanda.

Cabe indicar que las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA E.S.P., tiene como objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Agua Potable y Saneamiento Básico y de aquellos servicios que sean concordantes con el cumplimiento de su misión, para conservar y mejorar su patrimonio y contribuir al desarrollo social y comunitario, teniendo presente la conservación de los recursos naturales.

A partir del 7 de septiembre de 1995, por acuerdo No. 3 de Septiembre de 1965 el Concejo Municipal crea el Organismo autónomo "Establecimiento Público Empresas Municipales de Tuluá". EMTULUA, que sustituyó a las "Empresas Públicas Municipales de Tuluá" en sus funciones, obligaciones y derechos, con carácter legal de establecimiento Público descentralizado, con patrimonio propio y con facultades para ejercer funciones de servicio público propias de la Administración Municipal.

Resulta procedente traer a colación lo señalado en el fallo 00350 de 2018, del Consejo de Estado, en el cual esa Corporación recuerda que *"la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama..."*. En atención a lo expuesto, comedidamente solicito se declare probada la excepción previa en mención. 



OFICINA ASESORA JURIDICA

PRUEBAS

Señor Juez antes de solicitar el decreto y práctica de las pruebas a favor del ente territorial, debo manifestarme con la relación a algunas de las pruebas solicitadas por el extremo actor, lo anterior con la finalidad de que no sean decretadas por usted, por no ajustarse al ordenamiento procesal vigente.

La prueba testimonial pedida no se ajusta a los requerimientos que establece el artículo 212 del CGP que consagra: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse (...) y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba"*, es decir lo que se pretende demostrar con las declaraciones pedidas. En el caso que nos ocupa es evidente que el extremo actor guardó silencio absoluto con relación a los hechos precisos y específicos que pretende demostrar con cada una de las declaraciones que pide no siendo procedente su decreto, en estricto cumplimiento a la norma citada. Sostener lo contrario implica vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa de la parte demandada pues se le estaría sorprendiendo con el objeto de declaración de cada uno de los deponentes al no poderse delimitar los puntos neurálgicos a los cuales se va a referir cada deponente. Con base en lo anterior solicito no se decrete la práctica de la probática en comento.

En lo relacionado con los interrogatorios de parte solicitados, se tiene que se pide el interrogatorio del representante legal del CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUA; sin embargo, olvida el profesional del derecho que el referido Consejo Municipal no es demandado dentro de este asunto, por ende no es parte, lo que torna improcedente el interrogatorio deprecado, pues tal medio probatorio de conformidad con la normatividad procesal vigente es exclusivo para las partes demandante y/o demandada. El mencionado Consejo Municipal es una dependencia de la administración municipal de Tuluá, una razón más que muestra la improcedencia del decreto del referido interrogatorio por lo ya dicho.

Dicho lo precedente, procedo a solicitar el decreto de las siguientes pruebas a favor del municipio de Tuluá.

PRUEBA TESTIMONIAL

Señor Juez, con el fin de que narren los hechos que rodearon la celebración del contrato de arrendamiento existente entre EMTULUA ESP e INFITULUA EICE con relación al inmueble donde funciona la Plaza de Mercado La "Galería" y la administración del mismo, la socialización que se efectuó con los inquilinos de dicho inmueble y demás temas de competencia Empresas Municipales EMTULUA quien funge como propietaria de dicho inmueble y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA" quien es el administrador del mismo, sírvase Decretar el testimonio de las siguientes personas:

ALEXANDRA CARDONA RAMÍREZ, anterior Gerente de EMTULUA ESP, quien puede ser citada en la calle 3 # 22-02 teléfono 3163053178, correo electrónico paulacar712@hotmail.com Carrera 26 # 24-08 Tuluá.

GERMAN VICENTE GARCIA, anterior Gerente de INFITULUA E.I.C.E quien puede ser citado en la carrera 32 N° 32-11 teléfonos 3166455808, correo electrónico



OFICINA ASESORA JURIDICA

gevigama@yahoo.com.ar o localizado en la Calle 21 No 38-77, en las instalaciones de INFITULUA E.I.C.E.

Para que declare sobre los hechos que rodearon la visita ocular realizada al inmueble de la plaza de mercado de Tuluá "galería" el 22 de noviembre de 2016, y que indique las actuaciones establecidas frente a dicho inmueble, las recomendaciones señaladas en el informe de visita ocular, del cual reposa copia en el expediente, sírvase Decretar el testimonio de:

EDWIN TRIANA CUERVO, anterior coordinador CMGRD, Municipio de Tuluá, quien puede ser citado en carrera 32 # 33-49, carrera 32 #30-58 teléfono 3155266030, correo electrónico, arquitectotriana@gmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, sírvase citar en la fecha y hora por usted designada a la demandante MARIA GRACIELA OSPINA AGUDELO, LUIS ALBERTO AGUDELO OSPINA) a fin de que resuelvan el interrogatorio de parte que les formularé de forma verbal o escrita, relacionado con las presuntas afectaciones causadas y los supuestos perjuicios morales generados.

ANEXOS

Poder para actuar.
Documentos que acreditan la calidad del alcalde.
Documentos aducidos como prueba.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Abogado John Jairo Gómez Aguirre, en su condición de alcalde y Representante del mismo.

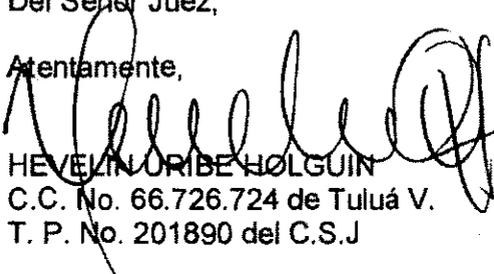
NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

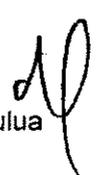
De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co y asesoria_juridica@tulua.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,


HEVELIN URIBE HOLGUÍN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá V.
T. P. No. 201890 del C.S.J

Anexos _____
Redactor y Transcriptor: Paola Andrea Garzón Roldan Abogada contratista y Yurany Hincapié Velásquez Profesional universitario de la oficina Asesora Jurídica.
Revisó Yurany Hincapié Velásquez Profesional universitario de la oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Hevelin Uribe Holguín jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

 10-12

Tuluá valle, noviembre 24 de 2020

Señor(a)

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO BUGA VALLE

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00020-00

ANDREA ARIZA VICTORIA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en Tuluá Valle, obrando en calidad de Apoyo Profesional al Área Jurídica de "INFITULUA E.I.C.E." y conforme al poder a mi legalmente conferido por el señor LLENER DARIO BORJA MAFLA, Gerente General y Representante Legal del Instituto Financiero, Promoción y Desarrollo de Tuluá, "INFITULUA E.I.C.E.", con NIT.900.061.680-4 y domicilio en Tuluá Valle; estando dentro del término legal, a través del presente escrito me permito descorrer el traslado para CONTESTAR la demanda instaurada en contra de "INFITULUA E.I.C.E." y lo hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

2.1.- No es un hecho, es una afirmación.

2.2.- Es cierto.

2.3.- Es cierto.

2.4.- No me consta. Deberá probarse, toda vez que en los archivos de "INFITULUA E.I.C.E." no se encuentra radicada ninguna petición en tal sentido.

2.5.- No es cierto. "INFITULUA E.I.C.E." a la fecha, no cuenta con archivos o informes sobre la visita a la Plaza de Mercado (Galería) de Tuluá Valle realizada el 22 de noviembre de 2016. Cabe aclarar que este proceso tuvo su génesis como consecuencia de una Acción de Tutela instaurada por la señora MARIA GRACIELA OSPINA DE AGUDELO, y otros, en la que solicitó el amparo de los siguientes derechos fundamentales: trabajo, mínimo vital, debido proceso, protección a la mujer, derechos de las personas de la tercera edad y la buena fe; acción de la que conoció el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá Valle, despacho que tuteló los derechos fundamentales de la accionante, quien ejerce la actividad de comerciante

en la Plaza de Mercado de Tuluá Valle; así mismo ordeno a la Alcaldía de Tuluá y a Empresas Municipales de Tuluá, la conformación de un grupo profesional interdisciplinario el cual estuvo encabezado por El Coordinador del Consejo Municipal del Riesgo de Desastres de Tuluá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Tuluá, El Secretario de Hábitat e Infraestructura Tuluá, un delegado de EMTULUA E.S.P. y un delegado de "INFITULUA E.I.C.E." para realizar la valoración técnica y social a la Plaza de Mercado de Tuluá y además, ordenó a Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA, propietaria de la Plaza de Mercado de Tuluá o Galería que en el término de tres (3) meses contados a partir de vencido el mes otorgado para realizar los estudios de valoración y en aras de proteger los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble, en particular la accionante, ejecutar las acciones pertinentes de que disponga para eliminar los riesgos que afronta la accionante señora MARIA GRACIELA OSPINA DE AGUDELO. Posteriormente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá Valle le correspondió desatar la impugnación del fallo de Tutela, el cual fue modificado parcialmente, en el sentido de ampliar el plazo inicialmente otorgado.

2.6.- No me consta, deberá probarse, ya que EMTULUA E.S.P celebro con la Sociedad PECC INGENIERIA S.A.S., empresa idónea para realizar el estudio técnico y determinar el nivel de riesgo de la edificación, el Contrato de Consultoría 2018-140050082018 de Junio de 2018, el cual reposa en los archivos de EMTULUA E.S.P., por ende en "INFITULUA E.I.C.E." como ya se dijo, no reposa archivo o información sobre la evaluación técnica y social que esta hizo.

2.7.- Es parcialmente cierto. Si se presentó el derecho de petición No. E-594 de fecha octubre 27 de 2017, pero es menester aclarar que el grupo profesional interdisciplinario, se reunió en varias ocasiones con los interesados. Veamos: El día 15 de agosto de 2018 se socializó los resultados del estudio técnico, el 14 de noviembre de 2018 se socializó la caracterización de la situación socioeconómica, así mismo, se determinó la socialización del estudio técnico y socioeconómico con sus respectivas conclusiones, para lo cual se citó al presidente del Sindicato de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá y para el día 20 de noviembre de 2018 fueron convocados nuevamente pero no asistieron.

2.8.- No me consta, ya que "INFITULUA E.I.C.E." no cuenta como se ha venido manifestando con dicha información.

2.9.- No es un hecho, es una afirmación.

2.10.- No es un hecho, es una afirmación.

2.11.- Es cierto.

2.12.- Es cierto.

2.13.- Es cierto.

2.14.- No es cierto, deberá probarse, ya que posteriormente se citó a todos los comerciantes inquilinos para el día 27 de noviembre de 2018 al Auditorio de la Casa de la Cultura de Tuluá con el fin de darles a conocer los resultados de los estudios técnicos realizados, pero estos se rehusaron a recibir la citación y por lo tanto no asistieron. Entonces surgen el siguiente interrogante: ¿si se causó tanto pánico a los comerciantes con los estudios que se realizaron, porque no atendieron la citación y manifestaron la situación que ello había generado en sus clientes y en sus ventas? o de ser así ¿porque nunca dejaron saber de estas situaciones por escrito?, solo se limitaron a elevar peticiones para solicitar información sobre los estudios técnicos que se habían realizado. Además, dichos estudios se realizaron, producto de lo ordenado en sentencia constitucional de obligatorio cumplimiento, decisión que debió acatar EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ EMTULUA como propietaria del inmueble.

2.15.- No es un hecho, es una afirmación.

2.16.- No me consta, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia simple Decreto No.280-018-0531 de fecha junio 28 de 2016.
- Copia simple Decreto No.200-024.0001 de fecha enero 1 de 2020.
- Copia simple Acta de posesión No.200-1-1.017 de fecha enero 1 de 2020.
- Copia simple Resolución de nombramiento No. 100.36.136 de fecha agosto 11 de 2020
- Copia simple Acta de posesión No 100.1.11-08 de fecha 11 de agosto de 2020

Y demás que el despacho considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

ANEXOS

- Poder a mi legalmente conferido.
- Demás documentos aducidos en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido según lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y s.s. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES Y/O CANALES DIGITALES

INFITULUA E.I.C.E.

Recibe notificaciones a través del canal digital ventanillaunica@infitulua.gov.co

LA APODERADA

Recibe notificaciones a través del canal digital juridica@infitulua.gov.co

PETICION ESPECIAL

Como quiera que la ley no previo lo concerniente a la acumulación de procesos o demandas en lo contencioso administrativo, se hace necesario invocar la remisión normativa señalada por el canon 306 del C.P.A.C.A., al artículo 148 del C.G.P., para solicitar la acumulación de los procesos Nos. 76-111-33-33-003-2020-00021-00, 76-111-33-33-003-2020-00024-00, 76-111-33-33-003-2020-00019-00, 76-111-33-33-003-2020-00023-00 y 76-111-33-33-003-2020-00022-00 que cursan en el mismo despacho. Veamos:

De la lectura del canon 148 se desprende la posibilidad de acumular dos (2) o mas procesos que se hallen en la misma instancia, que deban ser tramitados por el mismo procedimiento y dentro del término legal, esto es antes de fijar fecha para la audiencia inicial, presupuestos que se cumplen en los procesos objeto de la acumulación solicitada por parte de esta agencia profesional.

Del señor(a) juez,

Atentamente,

Andrea Ariza V.
ANDREA ARIZA VICTORIA
C.C.No.1.143.852.416
T.P. No.308861 del C.S.J

Tuluá valle, noviembre 24 de 2020

REF: EXCEPCION PREVIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 2020-00020-00

ANDREA ARIZA VICTORIA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en Tuluá Valle, obrando en calidad de Apoyo Profesional del área Jurídica de INFITULUA "E.I.C.E." conforme al poder a mi legalmente conferido por el señor LLENER DARIO BORJA MAFIA, Gerente General y Representante Legal del Instituto Financiero, Promoción y Desarrollo de Tuluá, "INFITULUA E.I.C.E."T con NIT.900.061.680-4 y domicilio en Tuluá valle, estando dentro del término legal, a través del presente escrito me permito descorrer el traslado con el fin proponer la EXCEPCION PREVIA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y lo hago en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho, contradecir o u oponerse. El artículo 100 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A. prevé las excepciones previas como medio de defensa del accionado para enervar por completo la pretensión principal del actor.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA} tal cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Frente a este tema se hace referencia a la Sentencia (CE. Rad.73001-23-31-000-201000472-01 M.P. Marco A. Velilla M.):

"Pasa la Sala a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación".

Aterrizando al caso que hoy ocupa fa atención del despacho, esta procuradora judicial invoca la presente excepción, toda vez que en primer lugar "IN/ITULUA E.I.C.E." no es sujeto de la relación jurídica sustancial que invoca la parte actora en el libelo introductorio, por lo tanto difícilmente se podrá probar la existencia de dicha relación y en segundo lugar, no le asiste ninguna de las obligaciones deprecadas en la demanda para con el inmueble Plaza de Mercado (Galería) de Tuluá Valle, puesto que no es de su propiedad, tal como consta en el Certificado de Tradición que se anexa; por lo tanto, es la propietaria del inmueble, en este caso Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA quien debe tomar los correctivos y ejercitar las acciones necesarias si fuere el caso, para dar cumplimiento al asunto que hoy se debate en este estrado judicial.

DECLARACIONES

Sírvase señor(a) declarar probada la excepción propuesta y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES

- Certificado de Tradición del tantas veces referido inmueble, con Matricula Inmobiliaria No.384-35657

OFICIOS

- Se servirá el señor(a) juez librar atento oficio a las Empresas Municipales de Tuluá Valle, a fin de que pongan a disposición del despacho copia simple del Contrato de Consultoría 2018-140050082018 de junio de 2018, por el cual se realizaron los estudios técnicos y niveles de riesgo de la edificación Plaza de Mercado o Galería de Tuluá Valle.
- Del señor(a) juez,

Atentamente,

Andrea Ariza V.
ANDREA ARIZA VICTORIA
C.C.No. 1.143.852.416
T. P. No. 308861C.S.J.